

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio TEPJF-SGA-OA-96/2022 y anexos de Edson Salvador Cervantes González, quien se ostenta como actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	001305
2. Oficio DGAJ/0201/2022 y anexo de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	001521
3. Copia certificada de los oficios y anexos por los que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su delegado, formula diversas manifestaciones y ofrece pruebas, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con folios 001367 y 001524 .	-----

Las documentales identificadas con los numerales 1 y 2 fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vistos los oficios de cuenta, se acuerda lo siguiente:

I. Agregar constancias.

1. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de quien se ostenta como actuario de la Sala Superior del citado Tribunal, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado a esa autoridad el diecisiete de enero pasado, al exhibir: **i)** copia simple del proveído de veintiuno de enero del año en curso, dictado en el juicio SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, emitido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional, en el que se ordena expedir y remitir copia certificada de la documentación requerida en el presente incidente de suspensión y **ii)** copia certificada de la resolución dictada en el juicio electoral citado con antelación.

2. De la Fiscalía General de la República.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

General de la República, mediante los cuales desahoga el requerimiento de diecisiete de enero pasado, al proporcionar la información relativa al estado que guarda la denuncia relacionada con la carpeta de investigación con clave FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/000838/2021.

Ahora bien, atento al carácter de reservado del informe remitido por la autoridad mencionada, se ordena que se resguarde en sobre cerrado y que se suprima la referida información de la versión externa del expediente electrónico de este asunto.

En relación con la solicitud de la Fiscalía General de la República de que el informe que acompaña “(...) sea resguardado en el secreto de este Alto Tribunal, con carácter reservado y confidencial (...)”, se le informa que a la documentación se le dará el tratamiento correspondiente conforme a los lineamientos contemplados en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la petición de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, de tenerla por presentada en el actual asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados **y solicitando** acceso al expediente electrónico, así como recibir notificaciones por esa vía, **se informa** a la promovente que una vez que exhiba copia certificada de la documental que la acredite fehacientemente con el carácter con el que se ostenta, se acordará lo que en derecho proceda respecto a sus peticiones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción IV¹ y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Del Instituto Nacional Electoral. Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de los oficios **001367** y **001524** y anexos, del delegado del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales formula manifestaciones y ofrece pruebas en el presente incidente de suspensión, entre otras, copias certificadas del *“Informe preliminar que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión del Registro Federal de Electores respecto del proceso de verificación*

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República. [...]

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la Revocación de Mandato y su identificación en la Lista Nominal de Electores Avance al 19 de enero de 2022”, así como del oficio INE/SE/0049/2022, del que se advierte como asunto “*Solicitud de recursos adicionales para la revocación de mandato*”, dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprecia sello de recepción de trece de enero de dos mil veintidós.

II. Solicitud de modificación de la medida cautelar dictada el diez de diciembre.

En el oficio³ de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, la promovente solicita que se modifique la suspensión dictada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en concreto el apartado segundo por el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral, para que no tuviera que hacer ajustes a su presupuesto.

La petición de modificar la medida cautelar la sustenta en que, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1796/2021** por el cual determinó posponer temporalmente la realización del procedimiento de revocación de mandato, por falta de suficiencia presupuestaria.

En opinión de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, con el acuerdo antes mencionado se incumple la medida cautelar dictada en la controversia constitucional el diez de diciembre pasado, toda vez que el Instituto Nacional Electoral debía continuar el procedimiento de revocación de mandato.

Al respecto, si bien es facultad de quienes integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación modificar la suspensión con motivo de hechos supervenientes, en el caso resulta innecesario emitir un pronunciamiento en ese sentido, por lo que hace al acuerdo identificado con la clave INE/CG1796/2021.

Lo anterior es así, porque existe un hecho superveniente que ha producido un cambio de situación jurídica. Ello, porque el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el cual suspendió temporalmente el procedimiento de revocación de mandato, quedó sin efecto por una sentencia, definitiva y firme, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Oficio 114/CJEF/CACCC/DGCC/14002/2021.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

En efecto, de conformidad con la documentación remitida por el citado Tribunal Electoral, el acuerdo INE/CG1796/2021 fue impugnado por diversas personas físicas y morales.

Ello motivó que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integrara el expediente SUP-JE-282/2021 y acumulados, a fin de resolver sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo INE/CG1796/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió los citados medios de impugnación en materia electoral, en el sentido de revocar el acuerdo precisado.

En efecto, de la copia certificada remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-282/2021 y acumulados, se advierte, en la parte respectiva, lo siguiente:

(...)

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior determina revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el INE explore otras alternativas de gestión presupuestal para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato y garantizar la participación ciudadana.

Asimismo, se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 1, 16, 35, fracción IX, 36, Fracción III, 41, párrafo tercero, base V, APARTADO B, inciso c), de la CPEUM, así como quinto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; 4, párrafo 2, de la LGIPE, así como 3, 4 y 27, cuarto y quinto transitorios de la LFRM, para que en caso de que el INE haga una solicitud de ampliación presupuestaria para atender dicho proceso, dé respuesta a la brevedad de manera fundada y motivada y siga el procedimiento respectivo que dé cauce a la solicitud para que haga efectivo el derecho político de participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

Esto, porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para gestionar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos y al igual que el INE (en el ámbito de su competencia) se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es decir, en el ámbito de sus atribuciones debe proveer lo necesario a fin de garantizar instrumentalmente por medio de sus actuaciones, el derecho de la ciudadanía de participar en el proceso de revocación de mandato para lo cual debe observar, como parte del Estado mexicano al igual que el INE, que tiene el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, en este caso, a través del proceso de revocación de mandato.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 209/2021**

Esto implica que, en el caso, las autoridades adopten todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para asegurar el pleno goce y ejercicio del derecho político de la ciudadanía de participar en el proceso de revocación de mandato.

En este orden de ideas, la SHCP tiene el deber propio del Estado mexicano de coadyuvar y propiciar la obtención de todos los elementos, así sea dentro de una perspectiva de austeridad, disponibilidad y eficiencia presupuestal, para que sea factible garantizar la efectividad del derecho político-electoral de participación ciudadana.

Lo anterior, es una medida integral y especial para generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de carácter fundamental puedan ser ejercidos de forma efectiva.

Al respecto, cabe advertir que, al no tratarse de una facultad potestativa, sino de una obligación para el Instituto Nacional Electoral prevista y derivada de la propia Constitución general, ello conlleva el deber del Estado mexicano de proporcionar los elementos, así sean dentro de una perspectiva de austeridad, disponibilidad y eficiencia presupuestal, para que la referida obligación constitucional sea factible de garantizar la efectividad del derecho político-electoral de participación ciudadana.

En conclusión, en el supuesto de que el INE solicite una ampliación presupuestaria, en la que justifique los gastos que se requieren para realizar la revocación de mandato, esa Secretaría debe:

- *Responder a la brevedad, porque el procedimiento de revocación de mandato tiene plazos específicos para su realización.*
- *Responder de manera fundada y motivada, en la que de manera pormenorizada, atienda de manera completa la petición.*
- *Al responder debe considerar que se está en presencia de una obligación de todo el Estado Mexicano, que involucra la participación de la ciudadanía en la vida pública del país.*
- *En la respuesta también deberá tomar en cuenta el deber que tiene de hacer efectivo el ejercicio del derecho político-electoral de los mexicanos para participar en la revocación.*

En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse fundados los agravios analizados de la parte recurrente y suficientes para revocar el acto impugnado, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los medios de impugnación en los términos de la ejecutoria.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas que motivaron la integración de los juicios SUP-JE-282/2021, SUP-JDC-1456/2021, SUP-JDC-1461/2021, SUP-JDC-1466/2021 y SUP-JDC-1468/2021, así como el escrito del recurso de apelación SUP-RAP-494/2021.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cumplimiento de esta ejecutoria."

(Lo resaltado es para efectos de este acuerdo)

De la transcripción se observa con claridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó suspender temporalmente el procedimiento de revocación de mandato.

Por tanto, toda vez que ese acuerdo del Instituto Nacional Electoral fue revocado, es evidente que ha dejado de existir jurídicamente y, en consecuencia, sus efectos han cesado.

De esta manera, como la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal hace depender su solicitud de modificación de la medida cautelar en la existencia del acuerdo INE/CG1796/2021, el cual fue revocado, entonces es evidente que también ha cesado el motivo, causa o razón que originó la petición de la promovente.

Por ello, con base en las consideraciones previamente expuestas, no ha lugar a acordar favorablemente la petición de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.

III. Solicitud de modificación de la medida cautelar hecha por el Instituto Nacional Electoral.

1. Ampliación de conceptos de invalidez. El siete de enero del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral presentó escrito para ampliar los conceptos de invalidez esgrimidos en la demanda de controversia constitucional, con motivo de diversos hechos que, en su concepto, son supervenientes. Esos hechos son los siguientes:

- *Acuerdo INE/CG1758/2021 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, QUE REFLEJA LA REDUCCIÓN REALIZADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.", aprobado el diez de diciembre de dos mil veintiuno.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

- Acuerdo INE/CG1796/2021 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y ANTE LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL DERIVADA DE LA REDUCCIÓN APROBADA EN EL ANEXO 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DETERMINA POSPONER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2021-2022", aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Oficios internos del Instituto Nacional Electoral INE/DJ/14024/2021 e INE/SE/3104/2021, emitidos en acatamiento a la suspensión otorgada a la Cámara de Diputados por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso en la controversia constitucional 224/2021, vinculando al Instituto Nacional Electoral a no ejecutar el acuerdo INE/CG1796/2021; por lo que, dichos oficios reflejan la determinación de dicha comisión de receso en el sentido de continuar con las actividades pospuestas del proceso de revocación de mandato.
- Oficios internos del Instituto Nacional Electoral INE/DJ/13968/2021 e INE/SCG/4777/2021 que, en similares circunstancias a los referidos en el párrafo anterior inmediato, fueron emitidos en acatamiento a la suspensión otorgada al Poder Ejecutivo Federal por las ministras integrantes de la Comisión de Receso en la controversia constitucional 226/2021 en los mismos términos que, en la controversia constitucional 224/2021.
- Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, recaída en el juicio SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo INE/CG1796/2021, relativo a la determinación del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el procedimiento de revocación de mandato.
- Acuerdo INE/CG1798/2021 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE RÉCESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 224/2021 Y 226/2021, SE DETERMINA CONTINUAR CON LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.", aprobado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- Los comunicados públicos que realizó la Cámara de Diputados a través de la sección de "Boletines" de su página oficial y de la red social Twitter, a través de los cuales informó sobre la denuncia presentada por la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, en contra de diversos servidores públicos con motivo de las decisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculadas con el procedimiento de revocación de mandato.

2. Pruebas exhibidas por el Instituto Nacional Electoral.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021

Por otra parte, el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de delegado de ese órgano constitucional autónomo, presentó un escrito para ofrecer diversas pruebas a fin de mejor proveer en la controversia constitucional. Entre esas pruebas están:

- *Informe preliminar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual señala que las firmas de apoyo para realizar el procedimiento de revocación de mandato supera el 3% de las personas inscritas en la lista nominal de electores y se cumple el requisito de dispersión en diecisiete entidades. Por tanto, existe certeza de que se convocará y realizará la jornada de votación relativa a la revocación de mandato.*
- *Copia certificada del oficio INE/SE/0049/2022, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recursos adicionales por la cantidad de \$1,738,947,155.00 (mil setecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a fin de realizar la revocación de mandato.*

Asimismo, el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de delegado de ese órgano constitucional autónomo, presentó un escrito para ofrecer como prueba, lo siguiente:

- *1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Informe preliminar que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la Revocación de Mandato y su identificación en la Lista Nominal de Electores aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional en la sesión extraordinaria del 26 de enero de 2022.*

Informe con el cual el Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral pudo constatar que el número de apoyos recibidos para la realización del proceso de revocación de mandato es superior al 3% establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de Ley Federal de Revocación de Mandato, tanto respecto a la totalidad de la Lista Nominal de Electores a nivel nacional, como respecto a las 17 entidades federativas que como mínimo deberían cumplir con ese porcentaje; es decir, al día de la fecha existe certeza sobre que se convocará y llevará a cabo la jornada de votación correspondiente a dicho ejercicio democrático, en conformidad con las fechas y plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el Consejo General, así como el Plan y Calendario correspondientes

3. Informe rendido por la Fiscalía General de la República.

En otro contexto, cabe señalar que el suscrito ministro requirió a la Fiscalía General de la República para que informara sobre la denuncia presentada en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 209/2021**

Al respecto, la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República informó que actualmente existe la denuncia de referencia.

Como se observa de las diversas constancias remitidas tanto por el Instituto Nacional Electoral como por la Fiscalía General de la República, se advierte que, en el caso, existen hechos supervenientes que, en consideración del suscrito ministro, hacen indispensable modificar la suspensión dictada mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Esos hechos son, en esencia, que se cumplió el requisito de firmas para realizar el procedimiento de revocación de mandato y que hay certeza de la existencia de una denuncia en contra de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

4. ¿Cuál fue el contenido de la suspensión previamente dictada?

Ahora, para efectos de evidenciar que los hechos notorios trascienden en la suspensión dictada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se transcribe a continuación los términos respectivos de esa determinación:

“(…) Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto, como se prevé en el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar.

En principio debe señalarse que, para otorgar una medida cautelar, debe revisarse si efectivamente existen un perjuicio actual, real e inminente a la esfera de atribuciones del actor con el acto que se solicita sea suspendido; lo cual se trata de una cuestión diversa a dilucidar, al estudiar el fondo del asunto, si el monto programado por el Instituto actor debió haber sido o no, considerado en sus términos en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós.

En esa tesitura, atendiendo a la naturaleza de la suspensión, la negativa de la medida solicitada obedece a que los posibles ajustes ordenados en el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato, y en su caso, las posibles sanciones administrativas, penales o de diversa índole, se tratan de actos sujetos a una condición, consistente en que sea procedente el ejercicio de revocación de mandato, lo cual aún es un hecho futuro de realización incierta.

Para precisar lo anterior, debe tenerse en consideración que el acto impugnado es la reducción de \$4,913,000,000 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales, como el propio actor

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

señala, son recursos destinados para realizar el eventual ejercicio de revocación de mandato.

Ante esa reducción de recursos, el Instituto Nacional Electoral solicita la suspensión a la carga impuesta en el citado artículo transitorio, consistente en realizar los ajustes a su presupuesto para poder llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal del régimen de responsabilidades, al no estar en posibilidades presupuestales de practicar los mecanismos de participación ciudadana.

Sin embargo, tanto esos ajustes, como las posibles sanciones, se tratan de hechos futuros de realización incierta, porque los ajustes sólo serán necesarios si, previo a la resolución del fondo de la controversia constitucional, resulta procedente el ejercicio de revocación de mandato; y situación similar acontece respecto de las sanciones, porque también en ese caso depende de que se cumplan las condiciones para que se realice dicho procedimiento de participación.

Al respecto, es necesario señalar que el procedimiento de revocación de mandato tiene una naturaleza compleja, porque se requiere la realización de diversos actos y etapas a fin de poder llevarlo a cabo.

Conforme al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la captación de firmas para apoyar el procedimiento de revocación comenzó en noviembre y terminará el quince de diciembre del año en que se actúa.

Para tal efecto, se deben reunir firmas que apoyen el procedimiento de revocación de mandato, en un equivalente al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos diecisiete entidades federativas y en las cuales las firmas deben corresponder a un tres por ciento de la lista nominal en el respectivo estado.

Reunidas las firmas, conforme a lo establecido en los artículos 154 y 165 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se deberá presentar la solicitud y se deberá anexar, entre otros requisitos, las firmas de apoyo al procedimiento de revocación de mandato.

El Instituto Nacional Electoral deberá verificar el cumplimiento del porcentaje de firmas y la validez de éstas, conforme a lo establecido en el artículo 216 y 227 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Sólo si se cumplen todos los requisitos, el artículo 288 del mismo

⁴ **Artículo 15.** El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

⁵ **Artículo 16.** La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
III. Señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y
V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

⁶ **Artículo 21.** Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

⁷ **Artículo 22.** El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

⁸ **Artículo 28.** Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021**

ordenamiento ordena la emisión de la convocatoria, caso en el cual se realizará la jornada respectiva.

Como se observa, el procedimiento de revocación está compuesto de diversas etapas. Ahora, al momento en el cual se emite este proveído, aún está en curso la etapa de captación de firmas de apoyo ciudadano y, están pendientes, la presentación de la solicitud, la verificación de las firmas y el cumplimiento de los requisitos.

Por ello, en este momento, los hechos que pretende el Instituto actor que sean materia de suspensión, son futuros de realización incierta, ya que no se tiene la seguridad de que se vayan a cumplir los requisitos para realizar la jornada en la cual la ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el procedimiento de revocación de mandato.

Es por esa situación incierta que, en modo alguno es posible otorgar la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral, porque la necesidad de realizar ajustes a su presupuesto y, con ello la actualización de una probable afectación a su ámbito de atribuciones constitucionales, sólo se revelará si se emite la convocatoria para votar en la jornada de revocación de mandato, para lo cual se deben cumplir diversos requisitos y fases que aún están en curso.

Lo anterior, ya que como se indicó, para otorgar la suspensión como medida cautelar es indispensable la existencia de una afectación real, cierta, presente y actual, que esté afectando el ámbito de atribuciones de la entidad, poder u órgano actor.

En el caso, en el momento en que se dicta el presente auto, por lo que hace a la materia suspensiva, esa afectación no es real, ni cierta, no es presente ni actual, porque depende de que se realice la jornada de revocación de mandato, para lo cual se deben cumplir, como se mencionó, diversas etapas y fases que aún están en curso.

*Por tanto, como la suspensión solicitada versa sobre un hecho futuro de realización incierta, es que se debe negar la medida cautelar. Lo anterior, sin menoscabo de que, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia, en el supuesto de haber un hecho superveniente que lo fundamente, el Ministro instructor estará en posibilidad de modificar o revocar lo determinado en este proveído.
(...)"*

Como se observa, en el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno se negó la suspensión en dos aspectos: a) en primer lugar se negó, porque hasta esa fecha era incierta la realización de la revocación de mandato, especialmente porque se desconocía si se cumpliría el requisito de las firmas necesarias para ello, y b) se negó la suspensión, porque la posible existencia de sanciones se hacía depender de la realización o no de ese procedimiento.

Al respecto, es necesario modificar la suspensión porque los hechos supervenientes suscitados evidencian también dos aspectos. El primero es que,

el procedimiento de revocación de mandato se realizará y, el segundo, es que existe una denuncia en contra de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, con motivo de determinaciones relacionadas con ese procedimiento de revocación.

En consecuencia, lo procedente es modificar la suspensión conforme a lo siguiente:

5. Modificación de la suspensión con motivo de los hechos supervenientes

a. Se concede la suspensión, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral realice el procedimiento de revocación de la manera más eficiente, apegado a los principios rectores de la materia, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado.

Previo a exponer las razones que sustentan esta parte de la suspensión, se debe tener en consideración lo siguiente.

El Instituto Nacional Electoral presentó demanda de controversia constitucional para impugnar, entre otros aspectos, la insuficiencia presupuestaria establecida en el presupuesto de egresos de la federación, a fin de realizar la revocación de mandato.

Esa controversia constitucional motivó la integración del expediente 209/2021, en la cual el diez de diciembre de dos mil veintiuno se negó la suspensión que ahora se ordena modificar.

Por otro lado, el diecisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/1796/2021, por el cual determinó suspender temporalmente el procedimiento de revocación de mandato con motivo de insuficiencia presupuestaria, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional indicada en el rubro.

Ese acuerdo fue impugnado, por una parte, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados y por la Presidencia de la República. Las impugnaciones motivaron la integración de los expedientes 224/2021 y 226/2021, en los cuales la Comisión de Receso de este Alto Tribunal concedió la suspensión, a fin de que el Instituto Nacional Electoral continuara con el procedimiento de revocación de mandato.

A su vez, el acuerdo INE/CG/1796/2021, es decir, el mismo impugnado mediante las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

Al respecto, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la citada Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-282/2021 y acumulados, mediante los cuales se controvertió el aludido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Los efectos de la sentencia fueron, en esencia, los siguientes:

- a) Revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, para que su Consejo General realizara las adecuaciones presupuestales necesarias, con el objeto de continuar el procedimiento de revocación de mandato, y
- b) Una vez realizados los ajustes y, en caso de necesitar más presupuesto, el Instituto Nacional Electoral debía solicitar ampliación presupuestal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual quedaba vinculada en responder la petición.

En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, el doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG13/2022 por el cual realizó ajustes al presupuesto para realizar la revocación de mandato y determinó que existe una insuficiencia presupuestaria de \$1,738,947.155.00 (mil setecientos treinta y ocho millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Ante esa insuficiencia y, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una ampliación presupuestal.

Como se observa, derivado de resoluciones dictadas en las distintas secuelas procesales, tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se ha ordenado al Instituto Nacional Electoral continuar con el procedimiento de revocación de mandato.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral aún sostiene la existencia de insuficiencia presupuestaria, con la novedad de que ya es cierta la realización del procedimiento de revocación de mandato, por haber alcanzado el porcentaje de firmas de apoyo para tal efecto.

Con base en lo anterior, lo procedente es otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, para que pueda continuar el procedimiento de revocación, en cumplimiento a las referidas resoluciones incidentales dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

224/2021 y 226/2021, con los recursos que hasta el momento ya tiene programados para su realización.

Al respecto, es necesario señalar que, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartados A y B, inciso c)⁹, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo, encargado de la función electoral y autoridad encargada de preparar y realizar el procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño. Como órgano constitucional autónomo, tiene autonomía presupuestal y libertad de gestión, lo que le permite presupuestar y programar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Esto también está reconocido en el artículo 29¹⁰ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Instituto Nacional Electoral contará con los recursos presupuestarios para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Es decir, corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral establecer los recursos que necesitará para el adecuado desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus fines, motivo por el cual la Constitución y la legislación secundaria le garantizan suficiencia presupuestaria para tal efecto.

En ejercicio de esa autonomía presupuestaria, el Instituto Nacional Electoral programó para la realización de la revocación de mandato la cantidad de \$3,830,448,091.00 (tres mil ochocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil noventa y un pesos 00/100 M.N), de los cuales afirma tener solamente \$2,091,458,368.00 (dos mil noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), monto este último que ha

⁹ Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: [...]

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. [...]

¹⁰ Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

resultado después de los ajustes presupuestales que se le ordenó realizar. Por tanto, existe una insuficiencia presupuestaria de \$1,738,900,000.00 (mil setecientos treinta y ocho millones novecientos mil pesos 00/100 M.N), los cuales ya fueron solicitados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En ese contexto, la suspensión que se concede es para garantizar que el Instituto Nacional Electoral continúe con el procedimiento de revocación de mandato de la manera más eficiente y eficaz para su realización, como lo permita el presupuesto que ya tiene programado hasta el momento, es decir, con los \$2,091,458,368.00 (dos mil noventa y un millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N).

Cabe señalar que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, como autoridad en la materia y en ejercicio de su autonomía presupuestal, definir los recursos que son necesarios para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, por tal motivo a esa autoridad le compete sin injerencia de ninguna otra autoridad, establecer los montos económicos que necesita para tal efecto.

Al respecto, la programación del presupuesto obedece a diversos aspectos técnicos y de logística que, solamente las autoridades competentes en cada ramo pueden definir para la consecución de sus fines y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. Por lo que, es innegable que el Instituto Nacional Electoral debe continuar el procedimiento de revocación de mandato, para lo cual debe realizarlo de la manera más eficiente y eficaz, tanto como lo permitan los recursos que ya tiene programado para ello.

Si bien, en este momento, no es posible con esta medida cautelar ordenar que se le otorguen los recursos que solicita, porque ello corresponde al fondo del asunto, lo cierto es que se debe garantizar al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, motivo por el cual la suspensión que se le concede es para que eficiente y haga eficaces los recursos que ya tiene para realizar el procedimiento de revocación de mandato, como sea posible para tal efecto.

Esto significa que, con los recursos ya presupuestados, el Instituto Nacional Electoral continúe el procedimiento de revocación de mandato con las posibilidades que esos recursos permitan, en el entendido que ese procedimiento se debe realizar hasta su culminación, para lo cual se deja a esa autoridad

electoral en pleno ejercicio de su autonomía presupuestaria para decidir la manera en cómo continuará ese procedimiento.

b. Se concede la suspensión, para el efecto de que no se ejecute la resolución sobre algún tipo de responsabilidad penal o administrativa en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Por otra parte, como ha quedado precisado, en proveído de diez de diciembre se negó la suspensión para que no se sancionara a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se trataba de un hecho incierto sobre la existencia de algún tipo de procedimiento instaurado en su contra.

Sin embargo, con motivo del cumplimiento al requerimiento hecho por el suscrito Ministro a la Fiscalía General de la República, se tiene certeza de la existencia de un procedimiento penal instaurado en contra de los integrantes del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las determinaciones relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato.

Ante esa situación, **se concede la medida cautelar para que no sea posible ejecutar las resoluciones en los procedimientos que, en su caso, pudieran existir para tal efecto, en los ámbitos penales y administrativos, en contra de servidores públicos, integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se resuelva la controversia constitucional indicada en el rubro.**

Lo anterior es congruente con la suspensión otorgada previamente, a fin de que el Instituto Nacional Electoral continúe el procedimiento de revocación de mandato de manera eficiente y eficaz, como lo permitan los recursos que ya tiene presupuestados.

Esto, porque si el Instituto Nacional Electoral debe continuar con el procedimiento de revocación de mandato hasta su culminación, de manera eficiente y eficaz como lo permitan los recursos ya presupuestados, es evidente que, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia, no se podrá ejecutar sanción penal o administrativa a los integrantes del Consejo General del Instituto con motivo de las decisiones que deban asumir para realizar el procedimiento de revocación de mandato, con los recursos que tienen para tal efecto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

De igual forma se subraya que la suspensión que ahora se otorga seguirá surtiendo sus efectos plenamente, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Asimismo, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

En ese tenor, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18¹¹ de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

- I. Se modifica la suspensión decretada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, solicitada por el Instituto Nacional Electoral, para que lleve a cabo el procedimiento de revocación de mandato de la manera más eficiente, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado; así como para que no se ejecute la resolución sobre algún tipo de responsabilidad penal o administrativa en contra de los integrantes del Consejo General de dicho Instituto, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.**

¹¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021

- II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁴ y del artículo 9¹⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 902/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 209/2021**

dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **209/2021**, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Conste.

LATF/EGPR 03

